

dos toca utilidad, à cada uno segun la parte que le tocara de ellas; mas siendo deudores en causa lucrativa, ò graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa à los demás, como lo prueba Antonio Gomez. (a) Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda à los demás fiadores, ni al uno de ellos, sino à cada uno la parte que de ella le tocara, conforme à su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ò peligro de ella entre todos los demás, conforme una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra él tratara el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, (c) y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal; segun una Ley de Partida, (d) y mas las costas que hiziere en el pleyto que sobre esto tratara contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en él dexó de oponer las excepciones, que sabia competia à él, y el deudor principal; entonces à la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian à la persona del fiador, ò à la del deudor principal, como lo declara una Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demás, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana. Y procede así en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto, (g) Bartulo, y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos contutores, ò curadores, porque si el uno de ellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion util contra el otro contutor, ò curador, por su parte, y rata sin que para ello tenga ninguna necesidad de

que el menor le dé cesion; como lo dicen un texto, (h) y la glosa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ò delito. (i)

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca à él solo, y no à los demás, no les puede pedir sus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez. (k) Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir à los demás fiadores sus partes de ella, quando à él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ò en parte, por la que le tocara, porque tocandole, solo hace su negocio, y no el ageno, segun Bartulo, (l) y Paulo.

45 Y así quando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demás, ni distribuir la entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tasada por pacto, como lo dicen Baldo, (m) y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demás fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable, (n) Afflictis, Gregorio Lopez, y Negusancio,

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero, y el otro despeus, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiase el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distinguen

(a) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. n. 3.
 (b) L. 11. ubi gloss. Greg. 4. tit. 12. p. 5.
 (c) Bartul. cons. 81. & Celso, cons. 104.
 (d) L. 11. tit. 12. part. 5.
 (e) L. 15. tit. 12. part. 5. ubi Greg. Lop.
 (f) L. 11. ubi gloss. Greg. 2. tit. 12. part. 5.
 (g) L. Cum alter, C. de Fidejus. & ibi notat. gloss. Bartul. & Salicet.
 (h) C. 1. §. Nunc. vraciamus, ff. de Tutel. & ration. destrahend. & notat. gloss. & DD. in diff. l. Cum alter.

(i) L. 20. vers. E ann decimos, tit. 14. p. 7.
 (k) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 12. num. 3.
 (l) Bartul. in l. Modestinus, num. 8. ff. de Solut. ubi Paul.
 (m) Bald. in l. fin. §. fin. C. de Usur. Greg. Lop. in l. 8. gloss. 8. tit. 12. part. 5.
 (n) Gloss. In l. Nisi hoc actum, ff. de Pactis. Afflict. decis. 182. num. 10. Greg. Lop. in l. 11. gloss. 3. circ. fin. tit. 12. p. 5. Negusanc. de Pign. 5. p. 3. memb. n. 24. & 25.

gun Bartulo, (a) Saliceto, Negusancio, y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete à estos fiadores de diversos tiempos, en fianzas el beneficio de la cesion de acciones si el acreedor la diere à alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por cobrar en esto la cesion, como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, à que se ha de estar, por no haver falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por derecho Civil, y Real, (b) como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y à uno de los poseedores de los bienes hypotecados à la deuda que la pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demás poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocara de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ser valido el argumento de la fianza à la hypoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio. (c) Y aunque no compete la cesion, si se dá, vale, y obra, segun Negusancio. (d)

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante. (e) Y así por ella tiene el derecho de prelación, que el acreedor, como se dice en él, porque succede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun Derecho, (f) pues aunque el que paga la deuda al acreedor, no succede en la hypoteca de ella, segun dos textos, (g) succede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto, (h) por el qual se entiende así una Ley de Partida, que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez. (i)

50 Y de aquí es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones de el acreedor, ocurriendo entrambos à cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion que hizo, no puede obrar contra él, pues no

puede ser compelido à hacerla contra sí, conforme un texto, (k) y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra él, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entonces el fiador, y el acreedor han de ser pagados por rata de sus deudas; como acreedores de una deuda origen, y de un mismo dia; pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme un texto, (l) y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dá por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ò otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando uno es compelido, y lo puede ser, es quando à otro aprovecha, y à él no daña, ni perjudica, segun un texto, (m) y es igual el poder compeler, que hacerlo, conforme otro texto. (n)

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO.

Definicion, y efecto de la paga, y su tiempo, num. 1.
 Si la puede hacer el fiador de los bienes del deudor, num. 2.
 Si la puede hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, num. 3.
 Si la puede hacer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
 A quien, y cómo se ha de hacer la paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, numer. 5.
 Si se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, y repartirse entre ellos, n. 6.
 Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acusado de algun crimen, num. 7.
 Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interés, y barata,

(a) Bartul. in l. Si stipulatus, §. fin. ff. de Fide inst. & in l. 3. C. de Fidejus. Negusanc. de Pigno 5. p. 3. memb. n. 36. vers. Quinto falit. Vinc. de Franc. dec. 55. per tot.
 (b) L. vi fidejuss. ff. de Fidejus. & l. Cum alter C. eod. & l. 11. tit. 12. p. 5. Vinc. de Franch. dec. 55. num. 14.
 (c) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. fin.
 (d) Negusanc. de Pign. 3. memb. 5. part. num. 43. & 44.
 (e) L. Cum is, ff. de Fidejus.
 (f) L. Si acreditore, C. de Actiō. & obligatiō.

(g) L. 3. & per tot. tit. C. de His qui in prop. loc. cre dit. succed. Diff. l. C. de His qui, & l. Res obligatas C. de Pign.
 (h) L. Mandati officio. C. de Fidejus. l. 45. tit. 13. part. 5. (i) Gut. alleg. 4. num. 20.
 (k) L. 2. C. de Fidejus. Socin. cons. 206. in presenti consultatione in 7. & ult. casu. Vinc. de Franch. dec. 206. num. 1. 2. & 3.
 (l) L. Si debitor, ff. de Pign. Angel. cons. 208. viso apuncti. in 2. dub. Vinc. de Franch. decis. 106. n. 4. 5. 6. 7. & 8. (m) L. In creditore, ff. de Evictionibus.
 (n) L. Novissima, ff. Quod fals. inor, auth.

rata, por embargo, sequestro judicial hecho de ella, n. 8.

Si se escusa, y libra el deudor, y depositario de la deuda, pagandola à otro diferente de el acreedor, por mandado del Juez, num. 9.

Cómo se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ó mas deudores de ella, num. 10.

Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes del plazo, y frutos de ella, num. 11.

Quándo se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12.

Quándo se han de hacer los pagos por los Bancos, y Cambios, en ferias, y fuera de ellas, num. 13.

Quándo se han de hacer las pagas para las flotas, y armadas, num. 14.

Si por convencion, pacto, ó renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial, y executiva, num. 15.

Si el Juez en tiempo de salida de armada, puede abreviar la orden judicial, y executiva para las pagas de ella, y en las ferias, n. 16.

En qué lugar se debe hacer la paga, y en qué cosa, y à cuya costa, y peligro, num. 17.

Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de él antes de poner se en el lugar donde la havia de hacer à su peligro, num. 18.

Si se escusa el deudor por no poder poner la paga, ó cosa en el lugar destinado para hacerlo, y de su pena interés, y juramento, num. 19.

Si habiendose de hacer la paga en otro lugar fuera del de el acreedor, no estando él allí al plazo, es constituido en mora, è interés el deudor, y quien lo ha de probar, y pagar en diverso lugar, y tiempo, num. 20.

Si los que no vienen à las ferias, ó armadas, à cobrar las pagas de ellas, las pueden pedir, y protestar, y cobrar el interés hasta las otras ferias, ó armadas primeras, num. 21.

Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interés, n. 22.

Si el à quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado, y executado por ello, y cobrarlo del librante, num. 23.

Si los Administradores públicos Reales pueden llevar algo por pagar las pagas, y libranzas de su administracion, num. 24.

Si no se pagando la libranza por él à quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interés, y costas, y cómo, y requirimientos, n. 25.

Cómo se ha de hacer la consignacion de la deuda liquida, ó no liquida, en presencia, ó ausencia del acreedor, para conseguir liberacion de ella, y de su mora, pena, ó interés, n. 26.

Si constando simplemente de el entrega de la pecunia, ó cosa, sin decir para qué fue se entendiende paga, donacion, ó deuda, num. 27.

(a) L. 1. tit. 14 part. 3.

Quién ha de pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asiento, y saca, y cartas de pago, y qué recaudos se han de dar para la libranza, numer. 28.

Cómo se ha de probar la paga en cantidad cierta, ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29.

Cómo, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la obligacion, y paga, numer. 30.

Si se prueba la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, num. 31.

Por qué pensiones, y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes, num. 32.

Quándo se pide la paga del resto de la deuda, ó pensiones proximas, si es visto confesar la paga de lo demás, num. 33.

Quando uno debe à otro diversas deudas, cómo, y en qual se ha de señalar la paga que se hicierre, num. 34.

Si no lo señalando se ha de contar en la mas grave, y qual lo es, y primero en el interés, que en la suerte principal, num. 35.

Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, u de urgente causa, ó en la condenada, ó debida por sentencia, ó por instrumento público, antes que en otras, num. 36.

Si es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condicion cumplida, ó liquida, antes que en la por cumplir, ó no liquida, n. 37.

Si es visto ser hecha en la que debe en su propio nombre, y no como fiador, num. 38.

Si es visto ser hecha en la que se debe como fiadores antes que en la sin ellos, num. 39.

Si es visto ser hecha en la que se debe con prenda, ó hipoteca, antes que en la sin ella, n. 40.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y quando se ha de considerar la antigüedad, y quando se ha de repartir por todas, num. 41.

Si en las partidas asentadas en el libro del Mercader, puede el deudor elegir en qual deuda se ha de contar, num. 42.

Cómo, y quando se puede, ó no compensar una deuda con otra, n. 43.

Si pagandose lo que no era debido, se puede repetir, num. 44.

Si en la transaccion há lugar dolo, ó engaño enormisimo, y contra la que se hace del engaño, numer. 45.

Si no se cumpliendo la segunda obligacion, porque se libra de la primera, num. 46.

Paga, es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella, y de su obligacion, prenda, hipoteca, y fianza, segun una Ley de Partida. (a) Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche. (b)

(b) Lasart. de Decim. vendit. in Add. c. 18. n. 34.

2 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es, de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion de ella; ora se deba pecunia, cosa, ó especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular, (a) que para esto notan Bartulo, Alberico, Baldo, y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hacer la paga de ella al acreedor de su acreedor de otra, aunque él lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendó de él la casa que tenia arrendada, y paga la renta al señor de ella, con que se libra, como se dice en el Derecho, (b) pues le puede compeler à ello, segun se nota en él. (c) Y lo mismo quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haciendo los negocios de él, recibió prestado algo de su acreedor, que paga el deudor, conforme à Derecho: (d) mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice, segun unos textos, (e) aunque la consigue por via de excepcion, pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto, como lo distingue Bartulo; (f) y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor, à quien está especialmente obligada, segun un texto. (g)

4 Asimismo qualquiera puede hacer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandato, aunque él lo ignore, sepa, ó contradiga, y el acreedor es obligado à recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dice una Ley de Partida. (h) Y el que así hace esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necesariamente se havia de pagar, conforme un texto, (i) pues fue de su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto. (k)

5 La paga de la deuda que se debe à hijo de familias, menor, è incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hacer, ha de ser hecha à su Padre, Tutor, Curador, ó Administrador, y no à ellos, si no

es de su consentimiento, ó no le teniendo, con otorgamiento, ó mandamiento de Juez, ó su consentimiento, conforme unas Leyes de Partida, (l) y Recopilacion, salvo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo; porque en este caso bien se les puede hacer la paga de ella à él, los mismos con quien se contraxo, sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dice en el Derecho, (m) y lo traen Bartulo, Jason, y Boerio.

6 Puedese hacer la paga de la deuda à uno de los compañeros, ó acreedores de ella, sin poder de los demás, conforme à Derecho, (n) lo qual se entiende quando les toca *in solidum*, ó la obligacion es individua, porque cesante esto, no se puede hacer la paga, sino cada uno por su parte; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado à comunicarla, y repartirla con los demás; mas no si lo son por causa lucrativa, sino es que sean compañeros en compania, como lo prueba Antonio Gomez. (o)

7 Puedese hacer la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen, ó delito; salvo siendo de tal calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulativamente, sin que baste lo uno sin lo otro, y así se le puede hacer la paga, en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra *ipso jure* en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estén sequestrados: y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiendolos, ó debiendolos saber el deudor que le pagare; mas no si los ignora, porque ignorandolos, se libra à similitud del que paga al Procurador revocado, ó al hijo de familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabia, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (p) y su glosa.

8 Escusase el deudor de pagar la deuda que debe al acreedor, y del juramento, pena, interés, y facultad de hacer barata para la paga de ella, no la pagando al plazo por embargo, y sequestro judicial hecho de ella por mandato del Juez, à pedimento de otro acree-

(a) L. Si Procuratorem, §. Ignorantes, ff. Mandat. ubi Bartul. Alberic. Bald. Salic. & comm. DD. secundum Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 13. in fin.

(b) Leg. Virum presente, ff. de Const. pecun.

(c) L. Non enim, Cod. Quae res pignori obligat. poss.

(d) L. Si liber. homo, ff. de Negot. gesti.

(e) L. Inuito, ff. de Solut. & pen. & l. fin. ff. eod.

(f) Bartul. in l. Solut. §. Solutam, de Pign. act.

(g) L. Nomen. c. Quae res pign. ubi gloss.

(h) L. 3. circ. fin. tit. 14. part. 5.

(i) L. Cum pecuniam, ff. de Negot. gest.

(k) L. Solvendo, de Negot. gest.

(l) L. 4. tit. 1. & l. 4. tit. 14. part. 5. & l. 22. tit.

11. lib. 5. Recop.

(m) L. Quod servus, ff. de Solut. Bartul. & Jas. in

l. Filius paciscendo, c. de Pact. Boer. decis. 182. n. 32.

(n) L. Si unus ex argentariis, ff. de Pact.

(o) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 12. n. 1. & 3.

(p) L. Reo, ff. de Solut. & ibi gloss. & l. 6. tit. 14.

p. 5. circ. fin. ubi gloss. Gregor. 12. y 13.